

QUEJA NÚM.: 120/2014-M
QUEJOSA: *****
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN NO.:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los doce días del mes de mayo del año dos mil quince.

Visto para resolver en definitiva el expediente número 120/2014-M, iniciado con motivo de la queja presentada por la C.*****, ante la Delegación Regional con sede en Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual denunciara Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, por parte de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia con sede en esa ciudad fronteriza; y una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional en Matamoros, Tamaulipas, recibió el escrito de queja presentado por la C. *****, en el cual expuso lo siguiente:

“...que el C. Juez Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, le cedió la custodia a mi hijo *****, de su menor hija dictándose para tal efecto las reglas de

convivencia para que la C. *****, madre de mi menor nieta pudiera convivir con ella, el caso es que el día tres de enero del presente año, se llevó a su hija pero ya nunca regresó, motivo por el cual mi hijo *****, acudió a la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia a presentar la denuncia en contra de la C. *****, y del señor *****, quien es su actual pareja, por tal efecto se integró el acta circunstanciada número 98/2014 en contra de estas dos personas en su momento mi hijo presentó ante la mencionada Fiscalía Investigadora copia de la resolución incidental dictada en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil trece, por el Juez Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, relativo correspondiente al despacho número 02/2010 y en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 607/2012, promovido por mi hijo, así mismo ofreció como prueba que se recaben las declaraciones testimoniales de los CC. *****, las cuales ya fueron recabadas, también en fecha veinticuatro de mayo de año en curso, proporcionó a la mencionada Representación Social la dirección actual en donde puede ser localizada *****, el cual se encuentra ubicado en el ***** en los Estados Unidos de América, sin embargo hasta el día de hoy la Fiscal Investigadora no ha hecho nada al respecto e inclusive hace aproximadamente un mes acudimos a la mencionada Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia y nos entrevistamos con la C. ***** la cual desconozco sus apellidos, pero nos informó que el expediente ya se había reservado y que ya no podían hacer más en virtud de que mi menor nieta se encontraba en Estados Unidos, a lo que respondimos que ya se la habían proporcionado datos suficientes para su localización pero insistió que ellos ya no podían hacer nada porque mi menor nieta se encuentra en Estados Unidos, motivo por el cual presento la queja en

contra de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia de esta ciudad y solicito de este Organismo investiguen los presentes hechos...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo número 120/2014-M y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, rindiera un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 2641/2014, de fecha 17 de diciembre del año próximo pasado, la C. LIC. *****, Agente Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia con sede en Matamoros, Tamaulipas, rindió el informe solicitado en los términos siguientes:

“...le comunico a usted, que no son ciertos los actos u omisiones que se imputan a esa Autoridad por parte de la quejosa; con motivo de la queja de la ahora ofendida, toda vez que los datos proporcionados por la misma del Acta circunstanciada número 98/2014, no corresponden con los hechos mencionados por la ahora ofendida...”

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se

declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por la quejosa:

5.1.1. Escrito de fecha 23 de febrero del presente año, signado por la C. *****, en el que expone lo siguiente:

“...que por medio del presente escrito vengo a manifestar en relación al informe rendido por la C. Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia de esta ciudad. Lo cual lo hago de la siguiente manera, en efecto mi hijo *****, acudió ante la instancia de procuración de justicia, que dicho sea de paso ejerce el monopolio de la acción penal, a interponer querrela en contra de *****, quien de una manera ilegal sustrajo a mi nieta *****, para llevársela a los Estados Unidos de Norteamérica, dentro de la indagatoria penal se aportaron los elementos constitutivos del cuerpo del delito, así como la plena responsabilidad de los indiciados que se refiere en dicha indagatoria, ahora bien conocedores de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas no investiga, es decir, le deja toda la carga de la investigación al ciudadano, en esa razón me di a la tarea de investigar por propia cuenta la dirección en donde tenía sustraída a mi nieta, lo que puse de conocimiento a la autoridad investigadora, pero cual fue la sorpresa cuando se me notifica que no se puede mandar citar a los presuntos responsables toda vez de que viven en los Estados Unidos de Norte América, es decir, la justicia mexicana no alcanza a ningún ciudadano norteamericano, es lo que quiso

decirnos dicha autoridad investigadora, siendo esto suficiente para que el delito cometido por estas personas quedara en LA TOTAL IMPUNIDAD. Esto me llena de temor el solo pensar que cualquier extranjero pueda cometer un delito en México y refugiarse en los Estados Unidos y así de esa manera las autoridades mexicanas no pueden alcanzarlos para hacerlos pagar los delitos cometidos en contra de los ciudadanos mexicanos, quizás esto solo se de en el ámbito del Estado de Tamaulipas. Ahora bien se que mi nieta *****, está sufriendo por que la única vez que pude comunicarme con ella se escuchaba temerosa y me decía que hablara con el Juez para que se regresara a México y yo le pedía a mi nieta que le dijera a la señora ***** que la regresara y mi nieta me decía que ella (*****) no quería, como lo acredito con el CD que contiene la grabación de esa llamada. NO ES CIERTO que la titular de esa Agencia Investigadora diga que no le pedimos audiencia, contrario a lo manifestado por ella tanto la suscrita como mi hijo *****, acudimos a pedir que nos atendiera, cosa que nunca sucedió nos atendía su secretaria oficial, quien nunca nos resolvió nada tan solo nos decía "LO VOY A CONSULTAR CON LA TITULAR" "YO LE COMENTO A LA TITULAR", para su conocimiento señor delegado en esta ciudad los Agentes del Ministerio Público Investigadores como los Jueces son personas que no dan la cara a la ciudadanía a quienes nos cortan nuestro derecho a audiencia. Por último me permito manifestar que las personas de procuración de justicia deben de tener un perfil profesional y tener experiencia en los tramites de persecución de delito, buscar alternativas como accionar tratados internacionales, convenios internacionales, a efecto de que personas que cometan delitos en el Estado de Tamaulipas, y que huyan o sean de ciudadanía americana pueden comparecer ante la justicia mexicana, a efecto de que respondan por los delitos que cometan en el Estado y que no queden en la impunidad dichos delitos. Considero que la LIC. ***** lo único que pretende con dicho

informe es justificar el no hacer nada para lograr el castigo a los presuntos responsables y que mi nieta sea restituida al seno de su familia. Así las cosas están en nuestro Estado. No debe pasar desapercibido que se violan los derechos más elementales de mi nieta consistente en seguridad jurídica y de procuración y de administración de justicia contemplados en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de nuestra Carta Magna.- Por lo anteriormente expuesto solicito se me tenga por presentada por medio de este escrito haciendo mis manifestaciones en contra del informe rendido por la Agente del Ministerio Público a la Familia de esta ciudad, ofreciendo el CD que contiene una llamada de la menor. Todo lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”

5.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:

5.2.1. Constancia de fecha 05 de febrero del presente año, elaborada por personal de este Organismo en la que se asentó lo siguiente:

“... que el suscrito Lic. *****, Visitador Adjunto me comuniqué vía telefónica con la C. *****, de generales conocidos dentro del expediente de queja número 120/14-M, con la finalidad de informarle que debe presentarse en esta Delegación Regional para darle vista del informe de autoridad, siendo la llamada enviada a buzón...”

5.2.2. Declaración informativa recabada a la C. *****, en la que señaló lo siguiente:

“...que en relación al informe rendido por la C. LIC. *****, Agente Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia de esta ciudad, mediante oficio número 2641/2014 de fecha 17 de diciembre del año

próximo pasado, es mi deseo manifestar: Que como es posible que la Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia, no pueda hacer nada para que regresen a mi menor nieta, si se le está aportando la dirección en donde se encuentra, los derechos de mi nieta fueron violados dos veces pues en una de las convivencias que tuvo la C. ***** con mi nieta la cruzó a Estados Unidos de América, aún cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores se lo había impedido, por suerte esa vez si regresó a mi menor nieta, pero la última vez ya no la regresó, además quiero señalar que mi menor nieta no quiere estar con ella por los malos tratos y porque no le da los cuidados necesarios; de igual manera deseo señalar que me he presentado en repetidas ocasiones para darle seguimiento a la denuncia en la Agencia del Ministerio Público de Protección a la Familia, en donde solo me comentan que necesitan una dirección en esta ciudad, la cual es imposible proporcionarles ya que no se encuentran en esta ciudad, además la última vez que me constituí en dicha Fiscalía me comentó que iba a analizar mi expediente, pero hasta el momento no he sabido de algún avance...”

5.3. Pruebas aportadas por la autoridad señalada como responsable:

5.3.1. Oficio número 00/2014, de fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, a través del cual la C. *****, Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, informa lo siguiente:

“...le comunico a usted que no son ciertos los actos u omisiones que se imputan a esta autoridad por parte de la quejosa, como ya se informó; no obstante me permito indicar, que al realizar una búsqueda en el sistema de cómputo con que cuenta esta autoridad, fue localizado el

expediente número A.C.008/2014, la cual se dio inicio ante esta Fiscalía con fecha 24 de enero del año en curso, fue ratificada la denuncia por escrito por parte del ciudadano *****, por el delito de SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN DE MENORES POR LOS PADRES en contra de *****, en el cual obra agregado en autos resolución incidental de fecha 17 de diciembre del año dos mil trece, sobre restitución de la menor *****, en la cual se decretan reglas de convivencia, así mismo con fecha nueve de abril el año en curso, se receptionan las testimoniales a cargo de *****, ahora si bien es cierto con fecha veinticuatro de mayo del presente año, el ahora ofendido *****, mediante escrito de promoción proporciona el domicilio de la ahora probable responsable *****, cierto es que dicho domicilio se localiza con el número ***** EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, sin proporcionar algún otro domicilio en esta ciudad, por lo que se realizan diversas diligencias dentro del expediente de mérito, no encontrándose hasta este momento elementos suficientes que ayuden a resolver en definitiva el mismo, para tal efecto me permito anexar copia certificada del expediente A.C.08/2014, para su mayor ilustración; así mismo quiero hacer mención que hasta el momento el ahora ofendido no ha solicitado audiencia o entrevista con la suscrita para informarle sobre el trámite de su denuncia...”

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. *****, por tratarse de

actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. La queja interpuesta por la C. OLGA ACUÑA GUTIÉRREZ, la hizo consistir en Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, por parte de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia con sede en Matamoros, Tamaulipas.

TERCERA. La C. ***** señaló que a su hijo ***** le fue cedida la custodia de su menor hija, por parte del Juez Primero de lo Familiar de Matamoros, Tamaulipas; que dicho Juez dictó las reglas de convivencia de la menor con su madre C. *****; que dicha persona y su pareja C. ***** en fecha 3 de enero de 2014 se llevaron a la menor a Estados Unidos y no la regresaron, motivo por el cual su hijo ***** interpuso la denuncia ante la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia, donde se radicó como Acta Circunstanciada 98/2014, que a pesar de que su hijo aportó las pruebas testimoniales, documentales y la dirección de los

denunciados la Ministerio Público no hacía nada, e incluso, ya había reservado el expediente.

Al respecto, la LIC. *****, Agente Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia de Matamoros, Tamaulipas, informó que al realizar una revisión en el sistema de cómputo de esa Fiscalía fue localizada la Acta Circunstanciada 08/2014, con motivo a la denuncia del C. *****, por el delito de sustracción y retención de menores por los padres, en contra de la C. *****, dentro de la cual, el ofendido proporcionó el domicilio de la probable responsable en Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, no proporcionó domicilio en esa ciudad; que se realizaron diversas diligencias dentro del expediente pero no se han encontrado elementos suficientes para resolverlo.

Así mismo, obra agregado a las constancias del expediente de queja copia certificada de las actuaciones practicadas dentro del Acta Circunstanciada 8/2014, de la que se desprende que en fecha 1 de abril de 2014, el ofendido C. *****, allegó copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente 02/2010, correspondiente al procedimiento para la restitución de la menor solicitada por la C. *****, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar en Matamoros,

Tamaulipas, en la que se determinó que no procedió la solicitud de restitución de la menor *****; denegándose la misma, y determinando que la menor debe permanecer al lado de su padre *****, ya que ya se encontraba integrada a su nuevo medio, con su padre y abuelos paternos, decretándose las reglas definitivas de convivencia de la menor con su madre. De igual forma, fueron aportadas por parte del ofendido las declaraciones testimoniales de los CC. *****, y en fecha 24 de mayo de 2014, el ofendido aportó el domicilio en que habitan las personas denunciadas (ubicado en los Estados Unidos de Norteamérica); no obstante ello, se desprende que la representante social acordó improcedente lo solicitado, toda vez que el lugar donde se encuentra el probable responsable no se encuentra dentro de su jurisdicción; además que en fecha 19 de agosto de 2014, se emitió acuerdo de archivo del Acta Circunstanciada; por lo que resulta evidente que la Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia ***** ha incurrido en actos violatorios de derechos humanos en agravio del C. *****, al acordar el archivo del expediente, en fecha 19 de agosto de 2014, no obstante que el denunciante aportara las probanzas necesarias, así como, la dirección de los probables responsables, y si bien, la funcionaria pública arguye que el domicilio proporcionado por el ofendido es de Estados Unidos, y que se omitió aportar domicilio en esa ciudad; se omitió

hacer uso de los mecanismos previstos por los artículos 55 y 56 del Código de Procedimientos Penales en nuestro Estado, y requerir por las vías diplomáticas correspondientes las declaraciones de los probables responsables; y con su actuación, la funcionaria pública señalada como responsable atenta contra el derecho humano del acceso a la justicia pronta y expedita, esto es así, pues del contraste entre lo denunciado y la "investigación" realizada por el Fiscal aquí denunciado, resulta evidente que no cumplió con la obligación de realizar una investigación seria y efectiva, al omitir elevar a categoría de averiguación previa el acta circunstanciada, y agotar los medios a su alcance para esclarecer los hechos denunciados; empero, contrario a ello, se dictó el archivo del acta, conculcando el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, conforme lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial:

"9a. Época

Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Tomo XXXIII

Enero de 2011

Pág. 25.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los*

delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Cabe mencionar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 17º de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial y gratuita.

Así también, debe considerarse que al existir una disposición judicial dictada tomando como base principal el principio superior del menor contemplado en el artículo 4

Constitucional, determinando que la menor ***** debe permanecer al lado de su padre; y al no realizarse por parte de la Fiscal de mérito las acciones necesarias a efecto de cumplimentar tal disposición judicial, se transgrede el principio superior de la menor, contemplado en el artículo 4º Constitucional, que establece:

“Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...] El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Así mismo, la Convención Americana sobre los Derechos del Niño, establece:

“Artículo 3.-1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.- 2. Los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”

Así también, tal principio se encuentra contemplado en la Ley de los Derechos de los Niños y Niñas del Estado de Tamaulipas, que dispone:

"ARTÍCULO 4º.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley los siguientes:

I.- El de interés superior que implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientará la actuación de las autoridades competentes encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas y niños, en la ejecución de las siguientes acciones:

Consecuentemente, se acredita que la LIC. *****, Agente Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia de Matamoros, Tamaulipas, vulnera con su actuar las siguientes disposiciones:

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PARA ESTADO DE TAMAULIPAS:

***"De los Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos
ARTICULO 6.***

Toda víctima u ofendido tiene derecho a:

A) En materia jurídica: [...]

VII. Ser objeto de una ágil atención a sus denuncias o querellas, y a que se practiquen todas las diligencias necesarias con el propósito de que se le procure justicia pronta, completa y gratuita;

VIII. Acceder a todas las previsiones procesales establecidas en la legislación, para un efectivo y expedito esclarecimiento de los hechos que se investigan y las que prosigan hasta la conclusión final del expediente que al

efecto se integre, así como lo correspondiente a la reparación del daño;

XVI. Disfrutar de todas las medidas preventivas para salvaguardar sus derechos, así como de los beneficios que en su favor establezcan esta ley y demás disposiciones legales;...

ARTICULO 16.

1. Los agentes del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales velarán por el respeto y efectivo ejercicio de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en general, los órdenes jurídicos nacional y estatal."

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

"Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."*

"Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTICULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que

cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTÍCULO 33.- *Son atribuciones del Agente del Ministerio Público Investigador, además de las previstas por los artículos 3º y 32 de la Ley Orgánica, las siguientes:*

I.- *Investigar el delito del fuero común, con exclusión del delito electoral, iniciando la averiguación previa penal y ejecutando las diligencias a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;*

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTÍCULO 7º.- *Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. *La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:*

A) *En la etapa de la averiguación previa:*

- 1. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable;*
- 2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;*

3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado; [...]"

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTICULO 2.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales es facultad exclusiva del Ministerio Público. A éste y a la policía ministerial a su mando incumbe la persecución de los delitos.

ARTICULO 3.- El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;

ARTICULO 106.- Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Ministerial, se trasladarán y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de los que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la mayor brevedad posible, pudiendo elaborar en su caso croquis y tomar fotografías.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

"Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos..."

Los actos irregulares ya señalados, además son violatorios a lo establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos el cual a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales

nacionales competentes, que la amporen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley". Del cual se desprenden las Directrices Sobre la Función de los Fiscales aprobadas por el Congreso de las Naciones Unidas Sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente adoptado por México, celebrado en La Habana, Cuba, mediante el cual se busca crear condiciones ideales para que pueda mantenerse la justicia y estimularse el respeto a los derechos humanos contribuyendo a un sistema penal justo y equitativo, y a un acceso más eficaz a la justicia para la víctima del delito, y en consecuencia al efectivo resarcimiento del daños, dichas directrices mencionan en sus artículos 11, 12, 13 inciso b) y d) lo siguiente: "Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.". Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respeto y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal". "Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los

fiscales: [...] b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso. D) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y el Abuso de Poder.

Es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; sin embargo, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado

deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Así mismo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

"Artículo 1o. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que se asienta:

*"175. **La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.** El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una*

*simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, **una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.** Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es emitir **RECOMENDACIÓN** al Procurador General de Justicia del Estado, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

1. Provea lo conducente a efecto de regularizar la investigación que se realiza dentro del Acta Circunstanciada 08/2014, radicada ante la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia de Matamoros, Tamaulipas; en su caso, hacer uso de las vías diplomáticas correspondientes, y a la brevedad, se emita la resolución que conforme a derecho proceda.

2. Gire instrucciones a la LIC. *****, Agente Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia, de Matamoros, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos,

priorizando el principio superior del niño, contemplado en el artículo 4 Constitucional.

3. Se sirva proveer lo conducente para que a través de las instancias correspondientes se determine la responsabilidad que le resulte a la LIC. *****, Agente Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia, de Matamoros, Tamaulipas, con motivo de la integración del Acta Circunstanciada 08/2014.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emiten al Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Provea lo conducente a efecto de regularizar la investigación que se realiza dentro del Acta Circunstanciada 08/2014, radicada ante la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia de Matamoros, Tamaulipas; en su caso, hacer uso de las vías diplomáticas correspondientes, y a la brevedad, se emita la resolución que conforme a derecho proceda.

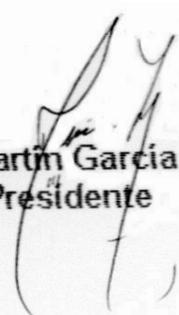
SEGUNDA. Gire instrucciones a la LIC. *****, Agente Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia, de Matamoros, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos, priorizando el principio superior del niño, contemplado en el artículo 4 Constitucional.

TERCERA. Se sirva proveer lo conducente para que a través de las instancias correspondientes se determine la responsabilidad que le resulte a la LIC. *****, Agente Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia, de Matamoros, Tamaulipas, con motivo de la integración del Acta Circunstanciada 08/2014.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

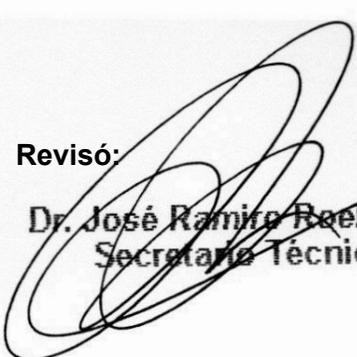
Así lo formuló el C. Doctor José Ramiro Roel Paulín, Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y aprueba y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.



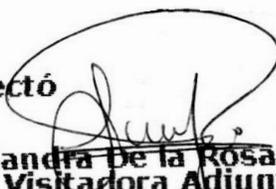
Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Revisó:



Dr. José Ramiro Beel Paulín
Secretario Técnico

Proyectó



Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L´SDRG